



A. I. Nº...1055.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad promovida por Lisa Fátima Ibarra Maciel, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nº 220 de fecha 09 de agosto de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de Ciudad del Este y el Acuerdo y Sentencia Nº 74 de fecha 05 de diciembre de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; -----

### **CONSIDERANDO:**

**QUE**, la impugnante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. En la primera, hace lugar a la demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por Elida Cristina Barreto Espinola contra Lisa Fátima Ibarra Maciel. Y la segunda, por ser confirmatoria de la primera.-----

**QUE**, la accionante sostiene que las resoluciones atacadas son arbitrarias al violar preceptos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso establecidos en los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional. Alega que las mismas no se hallan fundadas en las constancias del expediente sino en afirmaciones dogmáticas o con fundamento aparente.-----

**QUE**, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Citará el actor además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*”.-----

**QUE**, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

**QUE**, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales.-----

**QUE**, revisadas las resoluciones cuestionadas, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues aquellas están motivadas, fundadas conforme a Derecho y a la Sana Crítica. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios de la accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

**QUE**, por otra parte, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiese asistir a los recurrentes. En este caso, el Art. 637 del Código de Forma dispone: “*La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes*”. Por tanto, tratándose de juicio

posesorio, en el que se analizan sólo situaciones de hecho, las partes pueden recurrir a las instancias ordinarias a fin de que se decida el fondo de la cuestión con los efectos de cosa juzgada material.-----

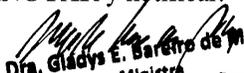
QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

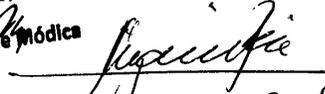
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

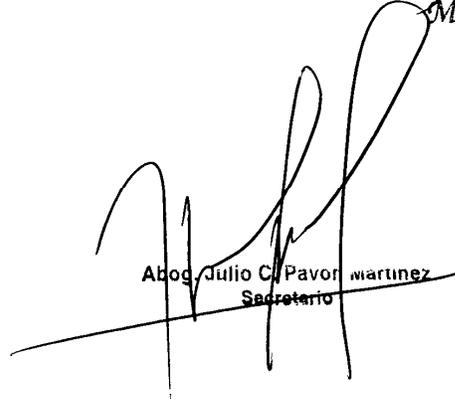
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Barreto de Mónica  
Ante mí: Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO PRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavor Martínez  
Secretario

